

**22 ABR 2018**

**morenacnhj@gmail com**

Ciudad de México, a 22 de abril de 2018.

**Expediente:** CNHJ-MEX-402/18

**ASUNTO:** Se procede a emitir Resolución.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, da cuenta del REENCAUZAMIENTO remitido por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante acuerdo de fecha 17 de abril de 2018, del recurso de medio de impugnación presentado por la C. **AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, recibido por esta H. Sala el pasado el día 10 de abril de 2018, y notificado a esta Comisión mediante Oficio TEPJF-ST-SGA-OA-976/2018 el 17 de abril de dos mil dieciocho, del cual se desprende la interposición de un **JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO** y mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 6 de abril de 2018 y publicado el 7 de abril de 2018.

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. DE LA RECEPCIÓN DEL RECURSO.** El escrito presentado por la C. **AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, mismo que fue reencauzado por la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo de fecha 16 de abril de 2018 y notificado a esta Comisión el día 17 de abril de 2018, para que esta H. Comisión conociera del mismo y resolviera lo que en Derecho corresponda, razón por la cual se radico bajo el número de expediente CNHJ-MEX-402/18, escrito por medio del cual se presenta un **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, mediante el cual impugna el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN**

**NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES/AS MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, dictado por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA y en fecha 6 de abril de 2018 y publicado el 7 de abril de 2018.

**SEGUNDO. DEL INFORME Y REMISIÓN DE DOCUMENTACIÓN.** Que derivado del medio de impugnación anteriormente descrito, la Comisión Nacional de Elecciones le dio el trámite correspondiente por lo que derivado del reencauzamiento ordenado, dicha Comisión remite su informe circunstanciado mismo que fue presentado ante esta H. Sala Regional, escrito de fecha 17 de abril de 2018, mediante un oficio suscrito por el C. GUSTAVO AGUILAR MICCELI, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, emitió respuesta al trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en relación al medio de impugnación ST-JDC-192/2018, de la C. **AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ.**

**Siendo todas las constancias que obran en el presente expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a emitir la presente resolución**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** Esta Comisión Nacional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación toda vez que en su carácter de máximo órgano jurisdiccional intrapartidario de MORENA, garante de la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes y de velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna de este partido político, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otras, los asuntos sometidos a su consideración, lo anterior con base en el artículo 49º del Estatuto de MORENA.

**SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.** Previo al estudio de fondo, se concluye que en el medio de impugnación que se resuelve, se encuentran satisfechos los requisitos esenciales para iniciar una queja o medio de impugnación ante este órgano de justicia partidario, previstos en los artículos 54 y 56 y con fundamento en el artículo 55 del estatuto de MORENA, que prevé la

aplicación supletoria el artículo 7, 8 y 9 de la ley general del sistema de medios de impugnación ya que en el presente recurso se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones y a la persona autorizada para tales efectos por los accionantes, se remitieron los documentos necesarios para acreditar la legitimación del promovente, la mención de las autoridades responsables, así como la identificación del acto reclamado, señalan los hechos y agravios, se ofrecieron y aportaron dentro de los plazos de ley las pruebas, nombre y la firma autógrafa de la promovente.

### **TERCERO. PRECISIÓN DE LA CONTROVERSIA Y RESUMEN DE AGRAVIOS.**

**a) Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:

***“PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.*** - *La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Diputación Local por el municipio de Tultepec, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por la C. BERTHA PADILLA CHÁCON, cuando siquiera participó en el procedimiento interno de selección.*

...

***SEGUNDO. - VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.*** *En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, por el partido MORENA [...]*

**TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.**

*Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]*

**CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.**

*La autoridad Responsable de manera simple y llana, ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]*

*Así pues mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]*

**QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.-** Causa agravio al suscrito el contenido del **CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018** de fecha 6 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro de la C. BERTHA PADILLA CHACON como candidato a presidenta municipal de Tultepec, Estado de México [...]

...

**CUARTO. DEL INFORME CIRCUNSTANCIADO.** Derivado del informe circunstanciado signado por el Coordinador de la Comisión Nacional de Elecciones, el C. Gustavo Aguilar Micceli de fecha 17 de abril del presente año, y recibido por esta Comisión, de manera medular sobre el medio de impugnación se desprende lo siguiente:

*“Primera.- Improcedencia de la vía per saltum.- En términos de lo que disponen los artículos 10, párrafo 1, inciso d) y 80 numeral 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se actualiza la causal de improcedencia allí prevista, toda vez que los actores no acudieron a la instancia intrapartidista de este partido, en donde debió agotar el procedimiento regulado en los artículos **47º, 48º, 49º incisos f) y g), 49º BIS, 54º y 58º**, ya que en esos artículos se regula la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, como la instancia de solución de conflictos prevista en el Estatuto de MORENA.*

*Esto es así, ya que el salto de la instancia (**per saltum**) o excepción al principio de definitividad que opera también en materia electoral, no se actualiza en la tramitación del presente juicio, en virtud de que los actores al haber optado por participar en el proceso de selección interna de candidatos en el marco del proceso electoral en curso, debieron agotar el procedimiento regulado en el Estatuto de MORENA, a efecto de sustanciar tal medio intrapartidista como el procedente e idóneo para, de ser el caso, restituir la eventual violación de sus derechos que afirman se les provocó. Además, en el medio intrapartidista regulado en el Estatuto de MORENA, se encuentra garantizado el cumplimiento de los principios esenciales del debido proceso, de modo que el procedimiento es legal y permite reparar oportuna y adecuadamente el derecho político-electoral tutelado jurídicamente. Además, debe tenerse en consideración que la existencia de la instancia intrapartidaria que está previamente instalada y funcionando, es para dar cauce a las diversas impugnaciones que tengan los militantes al interior de esta organización y sobre la actuación de los órganos que conforman a este partido político, misma que cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para resolver con equidad y apego a la ley.*

*El planteamiento anterior se fundamenta con base a lo establecido en la base 4, numeral 13 de la **Convocatoria al proceso de selección de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federal y locales 2017 – 2018**, misma que fue publicada el diecinueve de noviembre del presente año, y en donde se regula lo concerniente de forma siguiente:*

*En la solución de controversias, los medios de amigable composición y alternativos señalados en los artículos 49 y 49 bis, del Estatuto de Morena serán preferidos a los jurisdiccionales. Las controversias internas*

que llegarán a presentarse serán resueltas a más tardar el 6 de marzo del 2018.

En virtud de lo anterior, se reitera que la **AIME LÓPEZ SÁNCHEZ** debió de haber agotado el medio de impugnación previsto en el Estatuto de MORENA y en la propia convocatoria, al ser el órgano jurisdiccional encargado de sustanciar y ventilar las impugnaciones e inconformidades de los miembros de MORENA. Esto es así, ya que el salto de la instancia (**per saltum**) o excepción al principio de definitividad que opera también en materia electoral, no se actualiza en la tramitación del presente juicio, en virtud de que tuvieron que ventilar su inconformidad ante la jurisdicción de esa H. Sala Regional posteriormente, y en primer lugar ante la instancia intrapartidista denominada Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, debiendo agotar el medio de impugnación previsto en las disposiciones electorales a nivel local, es decir, ventilar su inconformidad en primer lugar ante el órgano intrapartidista de solución de controversias de MORENA, y en su defecto, el acto que atribuye a esta Comisión Nacional de Elecciones como conculcatorio de sus derechos político electorales; aunque del contenido general de su escrito no acredita ni mucho menos argumenta la causa que justifique la necesidad de promover y acudir ante ese H. Sala Regional en vía Per Saltum.

El anterior criterio se encuentra analizado a detalle por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver la contradicción de Tesis **1/2011**, en la cual se establece la necesidad de cumplir el principio de definitividad por parte del promovente, como requisito para acceder a la jurisdicción federal en materia electoral, por lo que la actora debió agotar tanto la instancia de justicia partidista, es decir, la **AIME LÓPEZ SÁNCHEZ**, tuvo que agotar todos los recursos que pudieran en un momento dado, repararle los derechos presuntamente violados, ante al órgano intrapartidista de MORENA.

Por consiguiente, en términos de lo que disponen los artículos 10 párrafo 1, inciso d), y 80, numerales 2 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida.

**Segunda.- Falta de interés jurídico de la parte actora, por la no afectación a su interés jurídico del acto impugnado en la presente queja.-** En términos de lo que disponen los artículos 10, numeral 1, letra b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al Estatuto de Morena; se actualiza la causal invocada, en virtud de que el supuesto acto de que se duele la parte actora, que hace consistir en el “**DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**”, **publicado el 6 de abril del año en curso**, en ningún modo se ocasiona afectación en su esfera jurídica. Esto es así, porque la Comisión

*Nacional de Elecciones no ha emitido acto o determinación que vulnere sus derechos político electorales; esto es, adolece de interés jurídico en el presente juicio. En virtud de lo anterior, la parte actora de forma indebida pretende ejercer un derecho para alcanzar una protección jurídica que no le fue vulnerada, dado que no le asiste la razón para ello; más aún, y como la parte actora lo reconoce, no se le impidió participar en el proceso interno de selección de candidatos/as a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de México; motivo por el cual, la parte actora adolece de interés jurídico para promover el medio de impugnación que nos ocupa.*

*Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 7/2002, cuyo rubro y texto es el siguiente:*

**INTERES JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** *La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamados, que produciría la siguiente restitución al demandante en el goce pretendido derecho político – electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.*

*Por lo expuesto en las líneas que anteceden, y en términos de lo que dispone el artículo 10 1, b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es decretar la improcedencia del presente juicio; y, en consecuencia, determinar el sobreseimiento por actualizarse la causal aludida; es decir, la parte actora carece de interés jurídico para promover el presente juicio.*

**Tercera. – Frivolidad.** *La presente causal se actualiza en función de que el escrito de demanda resulta frívolo e improcedente, toda vez que esta Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido acto alguno que lesione los derechos político electorales de la parte actora, tan es así que no existió impedimento alguno para que participara en el proceso interno de selección de candidatos/as de Morena en el **Estado de México**, sólo que al hacerlo se sujetó a lo previsto en LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018; por tal razón, el hoy actor, tiene la intención vana de afirmar una supuesta afectación a un derecho, para alcanzar una protección*

*jurídica que no les fue vulnerada, dado que no les asiste la razón para ello; motivo en virtud del cual, el presente juicio, resulta totalmente frívolo e improcedente, situación que deberá valorar ese H. Tribunal al dictar la resolución que en derecho proceda.*

*Sirve de base a lo anterior, la siguiente tesis de jurisprudencia:*

***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.***

*- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos*



*objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.*

### **Tercera Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-033/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-051/2002](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos.*

*El contenido de esta causal, hace patente la improcedencia de la acción que plantea la actora en el presente juicio, porque como se desprende de su escrito de demanda, esta Comisión Nacional de Elecciones no ha emitido acto alguno que afecte su esfera de derechos; en ese sentido, lo conducente es declarar la improcedencia del presente juicio en relación con esta Comisión Nacional, porque no hemos emitido acto alguno que genere una afectación a sus derechos político electorales.”*

**QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.** Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando TERCERO inciso a), según lo manifestados por el hoy impugnante y en correlación con la respuesta emitida por la Comisión Nacional de Elecciones como autoridad responsable.

El promovente en el escrito de queja presenta como conceptos de agravio lo siguiente:

**“PRIMERO. FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN.** - La autoridad partidista al emitir el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018 de 06 de abril de 2018 omite señalar las razones por las que no aprobó mi solicitud de registro como aspirante a candidato a la Diputación Local por el municipio de Tultepec, Estado de México, así como los motivos que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por la C. BERTHA PADILLA CHÁCON, cuando siquiera participó en el procedimiento interno de selección.

...

**SEGUNDO. - VIOLACION AL DERECHO DE PETICIÓN.** En este orden de ideas, la responsable deja de cumplir con su obligación de atender mi derecho de petición en función de que es omisa en dar respuesta a cada una de las solicitudes puestas a su consideración, transgrediendo, en este sentido lo dispuesto en el artículo 8 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Pues a la fecha la Comisión de Elecciones ha omitido dar respuesta a la solicitud de mi registro como candidato a la presidencia municipal de Tultepec, Estado de México, por el partido MORENA [...]*

**TERCERO: FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017 Y SUS RESPECTIVAS FE DE ERRATAS.**

*Se violan mis derechos político-electorales sobre el derecho de afiliación, de ser votado, mi garantía constitucional de legalidad sobre los actos de las autoridades electorales, en particular por los actos de la hoy responsable en torno a la convocatoria del 15 de noviembre y bases operativas del 26 de diciembre de 2017 carecen de la debida fundamentación [...]*

**CUARTO. FALTA AL PROCEDIMIENTO EN LA ASIGNACION DE GÉNERO Y EXTERNOS.**

*La autoridad Responsable de manera simple y llana, ha violentado en mi perjuicio la Garantía de legalidad y certeza del procedimiento*

*interno pues ha incumplido con la convocatoria aplicable [...]*

*Así pues mediante la convocatoria se señaló que a propuesta de la Comisión Nacional de Elecciones y bajo la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional se publicarían los listados finales de candidaturas externas e internas, bajo las cuales se garantiza la paridad de género. Situación que en el procedimiento interno NO ha ocurrido, en virtud de que a nivel federal las candidaturas dictaminadas por MORENA no se distinguen si esas corresponden a sujetos militantes o externos, siendo que la responsable, ha sido omisa en observar el debido cumplimiento al estatuto, a las leyes y a la propia convocatoria [...]*

**QUINTO. VIOLACIONES AL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2017.-** Causa agravio al suscrito el contenido del **CONSIDERANDO SEXTO del DICTAMEN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018** de fecha 6 de abril del 2018, en razón de que se aprueba el registro de la C. BERTHA PADILLA CHACON como candidato a presidenta municipal de Tultepec, Estado de México [...]"

...

**Respecto a lo previamente referido, la Comisión Nacional de Elecciones, autoridad señalada como responsable del hecho de agravio manifiesta lo siguiente:**

**"I. Respecto del AGRAVIO PRIMERO** que se contesta, es oportuno señalar que contrario a lo afirmado por la parte actora, el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018;** publicado el día seis de abril del año en curso, resulta pertinente precisar que en el **CONSIDERANDO PRIMERO** de dicho determinación, se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen en comento, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, inciso w), y 46°, del Estatuto de MORENA.

Asimismo, en el **resultando octavo** del citado dictamen, se establece lo siguiente:

**Séptimo.** - Es importante señalar que las bases y principios consagradas en el artículo 44°, del Estatuto de MORENA, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de MORENA. **Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos,** sino para fortalecer a todo el partido político.

Por lo tanto, como se encuentra previsto en la normatividad interna de MORENA, ésta Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones legales y estatutarias para seleccionar a los aspirantes que pudieran contender por una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular y, por ende, la determinación de dicha Comisión Nacional se encuentra debidamente fundamentada en estricta observancia a los preceptos legales y estatutarios.

En esa tesitura, resulta prudente hacer del conocimiento de esa H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que en reciente sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los autos del expediente **SUP-JDC-65/2017**, el cual fue resuelto tomando en consideración los siguientes argumentos [...]

...

Lo anterior, es el resultado de la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; procedimiento al cual la parte actora se sometió.

**Además, resulta fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones es competente para emitir el dictamen referido, en términos de las atribuciones que le confieren los artículos 44°, 46°, y demás relativos y aplicables del Estatuto de**

MORENA; así como las disposiciones legales establecidas en el propio dictamen y las bases citadas de la convocatoria aludida.

*Esta consideración aplicada al caso, permite concluir que la normativa interna partidista y la convocatoria, confieren facultades a la Comisión Nacional de Elecciones para verificar, calificar y seleccionar los perfiles que se consideren adecuados.*

*Dicha conclusión es coincidente con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial al resolver el **SUP-JDC-65-12017**, en donde esencialmente estableció que los actos de los partidos políticos se encuentran debidamente fundados y motivados cuando se cumplen con los requisitos, fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico-jurídicos que sustentan tal determinación.*

*Ahora bien, como se desprende del contenido de la Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018; MORENA determinó el procedimiento de selección de candidaturas en la respectiva convocatoria aprobada el quince de Noviembre de dos mil diecisiete, misma que no es materia de la presente controversia, dada la inactividad para impugnarla durante el plazo previsto para ello, de ahí que se infiera que la parte actora estuvo conforme con la misma y en consecuencia, con el referido procedimiento.*

*En consecuencia, por lo expuesto y fundado, resulta evidente que las manifestaciones formuladas por la parte actora respecto del motivo por el que no se le consideró en el dictamen que nos ocupa, se tratan de simples manifestaciones subjetivas que carecen de sustento legal alguno, lo que trae como consecuencia que resulten totalmente improcedentes.*

...

*Con base en lo anterior, es claro que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, cuenta con las atribuciones estatutarias suficientes para la emisión del Dictamen que nos ocupa. Así mismo, tanto el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz han reconocido dichas facultades.*

*Ahora bien, el **DICTAMEN** en cuestión, se encuentra debidamente fundado y motivado por las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:*

- A) En el acto impugnado se señalan claramente los preceptos jurídicos constitucionales, así como las disposiciones electorales federales y estatutarias que facultan a la Comisión Nacional de Elecciones para emitir dicho acto. Aunado a lo anterior, es importante señalar que el artículo 44º y 46º, incisos b, c y d, del Estatuto de MORENA; así como lo previsto por el CONSIDERANDO VI DE LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y*

LOCALES 2017 -2018; y la parte final de la **BASE PRIMERA**, relativa a los **REQUISITOS PARA REGISTRO DE ASPIRANTES**; confieren a la Comisión Nacional de Elecciones la siguiente facultad:

**La Comisión Nacional de Elecciones previa calificación de perfiles, aprobará o negará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/a candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada**

De conformidad con lo señalado en la base descrita y, con fundamento en lo dispuesto en las disposiciones estatutarias mencionadas, resulta claro que la Comisión Nacional de Elecciones cuenta con las atribuciones suficientes para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, valorar y calificar el perfil de los aspirantes y, en su caso, determinar la aprobación de su registro. Por tanto, la determinación de la Comisión Nacional de Elecciones se encuentra debidamente sustentada en los preceptos legales invocados.

**B)** Como se desprende del contenido del **DICTAMEN** en estudio, se expresan con amplia claridad los razonamientos lógico jurídicos que llevaron a emitir tal determinación; es decir, se exponen ampliamente todos y cada uno de los razonamientos empleados por esta Comisión Nacional de Elecciones para llevar a cabo la calificación y valoración del perfil de los aspirantes.

**Es fundamental señalar que la calificación del perfil de los aspirantes a ocupar una candidatura a un cargo de elección popular obedece a una valoración política del perfil de cada aspirante a fin de seleccionar a los candidatos que resulten idóneos para llevar a cabo y cumplir con la estrategia política y territorial de MORENA en la entidad de que se trate.**

Por tal razón, y contrario a lo manifestado por la hoy actora, debemos entender que dicha valoración y calificación de un perfil, obedece a una serie de consideraciones de carácter político, que tomó en cuenta la Comisión Nacional de Elecciones para determinar que aspirante potenciaría adecuadamente la estrategia política y territorial de MORENA en el Municipio de **Tultepec, Estado de México**; para lo cual se tomó en cuenta tanto las constancias documentales que obran en los expedientes de cada aspirante, como es: semblanza curricular, proyecto de trabajo, etc., así como la opinión política y de trabajo territorial de la que se allegó la Comisión Nacional de Elecciones a través de los responsables políticos en el Estado de México, que se discutió ampliamente en el seno de la Comisión Nacional de Elecciones para arribar a tal determinación. En este tenor, una vez llevada a cabo dicha valoración la Comisión Nacional de Elecciones determinó la aprobación del registro de la compañera **BERTHA PADILLA CHACÓN, como propuesta externa** para contender por la candidatura a Presidente Municipal en **Tultepec, Estado de México**, tal y como se expone ampliamente en el dictamen impugnado.

Asimismo, por todas y cada una de las razones ampliamente expuestas en el citado dictamen **no se consideró viable la aprobación del registro de la compañera AIME LÓPEZ SÁNCHEZ**, como aspirante a la candidatura que nos

ocupa. En consecuencia, debemos precisar, que la calificación del perfil, se refiere a un conjunto de valoraciones de carácter humano, social, político y de trabajo territorial previo, y no al cumplimiento de una serie de requisitos y lineamientos preestablecidos o de carácter estrictamente laboral o académico, tal como quedó debidamente fundamentado y motivado en el dictamen que hoy se impugna.

Sirve de apoyo a todo lo anterior, la Jurisprudencia que a continuación se señala:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).**- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

### **Tercera**

### **Época:**

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-056/2001](#). Partido del Trabajo. 13 de julio de 2001. Unanimidad de 6 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-377/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-383/2001](#). Partido de la Revolución Democrática. 13 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

**Notas:** El contenido del artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 375, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes vigente. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37.

En este tenor, es importante señalar a ese H. Tribunal, que tal y como se precisó en el dictamen hoy impugnado, las bases y principios consagrados en el artículo 44º del Estatuto de Morena, pretenden dejar claro que, en tratándose de procesos

*internos de selección de candidatas y candidatos que pretendan ser postulados a cargos de elección popular por este partido político, deben preponderar el interés del partido, del movimiento amplio que es y del que deriva, que tiene fines mucho más elevados que los intereses particulares. La regulación de los procesos internos de selección contenida, básicamente, en el artículo señalado, del Estatuto de Morena y en la propia Convocatoria, están diseñadas para atender los principios a que aluden las disposiciones estatutarias citadas. Porque, es perfectamente claro que en todo proceso de SELECCIÓN habrá quienes consigan al final su legítimo derecho a contender por el cargo a que se postulan, y habrá quienes no, sin que ello se traduzca en violación al ejercicio de los derechos ciudadanos y partidarios; apreciarlo de ese modo, llevaría a la encrucijada de que cualquier mecanismo de selección resultaría siempre insuficiente, siempre violatorio de derechos, excluyente. Asumir esta visión, lo que sí se estaría vulnerando sería una esfera jurídica muchísimo más amplia, la de la máxima autoridad partidaria, de donde proviene el Estatuto de Morena. Los procesos de selección no son para satisfacer los propósitos de todas las personas que participan en ellos, por legítimos que sean éstos, sino para fortalecer a todo el partido político.*

*A mayor abundamiento, es oportuno reiterar que la Comisión Nacional de Elecciones, cuenta las atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.*

*Es fundamental señalar que la Comisión Nacional de Elecciones realizó una valoración política del perfil de los ciudadanos que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, a Presidentes Municipales en el Estado de México, tomando en cuenta la estrategia político electoral que llevará a MORENA a ganar escaños dentro de dicha entidad federativa, considerando que lo importante para todos los protagonistas del cambio verdadero debe ser, lo que establece el artículo 3º, del Estatuto de Morena, que a la letra dice:*

**Artículo 3º.-** *Nuestro partido Morena se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

- a) **Buscará la transformación del país por medios pacíficos**, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución;



Asimismo, se insiste, el dictamen combatido por la parte actora se fundamenta en la facultad de la Comisión Nacional de Elecciones establecida en los incisos c) y d), del artículo 46º, del Estatuto de Morena, que a la letra establece:

**Artículo 46º.-** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

**c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;**

**d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas;**

De conformidad con lo señalado en la Base Primera de la multicitada Convocatoria y, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 46º, del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Elecciones procedió a verificar la documentación requerida y el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los aspirantes. Una vez hecho lo anterior, analizó el perfil de todos los aspirantes, basándose en su trayectoria laboral; trayectoria política; actividades destacadas en el partido; cumplimiento de las tareas y actividades prioritarias de MORENA. En consecuencia, una vez revisado el cumplimiento de los requisitos y estudiado a cabalidad los perfiles mencionados, se eligió al aspirante que se consideró idóneo para ocupar la precandidatura prevista en la convocatoria que nos ocupa.

Con base en lo expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones arribó a la determinación de aprobar en la candidatura a **Presidente Municipal de Tultepec, Estado de México**, el registro de la compañera **BERTHA PADILLA CHACÓN**, como aspirante a la candidatura señalada, quien cuenta con estudios de Licenciatura en Matemáticas; se ha desempeñado como Profesora de nivel primaria; y cuenta con experiencia en materia legislativa ya que ha sido Diputada Local en el Estado de México. Es una compañera externa que comparte plenamente los Principios, Programa y proyecto de Morena; razón por la cual, conoce las necesidades de los ciudadanos y ciudadanas de su Municipio; por lo que goza del respeto y aceptación de los diversos estratos de la sociedad en el Estado de México y particularmente en el Municipio de referencia.

En tal virtud, la Comisión Nacional de Elecciones, ha calificado dicho perfil, tomando en consideración el beneficio que otorgará al elegir al candidato idóneo que llevará al partido MORENA a cumplir cabalmente con los objetivos establecidos en el Estatuto.

**Por cuanto se ha expuesto hasta el momento, debe respetarse el criterio empleado por la Comisión Nacional de Elecciones para determinar la aprobación de una solicitud de registro, en tal virtud, debe tomarse como única y definitiva, ya que es una facultad expresa de esta Comisión Nacional de Elecciones misma que se establece en el inciso t), del artículo 44, del Estatuto de MORENA.**

*Adicionalmente, es importante destacar que en el artículo 41, fracción I párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que los partidos políticos deben cumplir sus finalidades atendiendo a lo previsto en sus “programas, principios e ideas que postulan”. Esto evidencia que desde el texto de nuestra ley fundamental se establece un amplia libertad y capacidad auto organizativa a favor de los institutos políticos.*

*Lo anterior se corrobora cuando se tiene presente que en la Ley General de Partidos Políticos, se prevén las disposiciones normativas mínimas de sus documentos básicos, sin que se establezca en dichos preceptos un entero y acabado desarrollo de los aspectos declarativos, ideológicos y sustantivos, porque se limitaría indebidamente esa libertad organizativa para el ejercicio del derecho de asociación en materia político electoral que se establece en favor de los ciudadanos, y además porque expresamente se establece en los artículos 23 inciso c) y e) y 34 de la ley en comento, este derecho y la definición de sus asuntos internos.*

*De esta manera, los partidos políticos tienen la posibilidad de auto determinarse, auto regularse y auto organizarse, para establecer su forma y método de proceso de selección de candidatos, cuestión connatural a su vocación de ser vehículos para que los ciudadanos accedan al poder público.*

*Con base en lo expuesto, es de concluirse que tanto el estatuto de Morena como la propia Convocatoria a los Procesos de Selección Interna de Candidatos/as a Cargos de Elección Popular a Nivel Federal y Locales 2017 – 2018, confieren una facultad muy importante a la Comisión Nacional de Elecciones, pues otorgan la posibilidad de decidir aspectos de estrategia electoral para el proceso electoral en curso y, desde luego, implica una valoración política, de suma importancia, y éstas son unas de las expresiones más puras de la auto determinación partidaria.*

*Aunado a lo señalado en el párrafo anterior, resulta fundamental señalar, que ha sido criterio del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión de que, en materia de controversias internas “deberá prevalecer en términos de la libertad de decisión interna y del derecho a la auto organización de los partidos políticos”; es decir, las y los aspirantes deberán sujetarse a lo previsto en el Estatuto de Morena y las bases de la convocatoria de referencia.*

*En consecuencia y con base en todo lo expuesto y fundado en los argumentos que anteceden, resulta evidente que el **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE PRECANDIDATOS/AS PARA PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018;** publicado el día siete de febrero del año dos en curso, se encuentra debidamente fundado y motivado, ya que cumple con los requisitos, los fundamentos jurídicos y los razonamientos lógico jurídicos que sustentan tal determinación.*

*En consecuencia, por todo lo expuesto y fundado, resultan totalmente improcedentes las afirmaciones formuladas por la parte actora, toda vez que se trata de simples afirmaciones subjetivas carentes de sustento legal alguno. Por tal razón, esa H. Comisión Nacional deberá resolver improcedente el asunto en que se actúa.*

*II. – Respecto del **AGRAVIO SEGUNDO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora en el sentido de que se omitió dar respuesta a su solicitud, es imprecisa tal afirmación; ya que el atender la petición del quejoso en los términos que pretende hacerlo valer en el presente agravio que se contesta, resultaría ocioso e inconducente, pues de atenderla en la forma en que fue planteada, conllevaría a responder a todas aquellas personas registradas que no fueron seleccionadas en el proceso para ser considerados como precandidatos a acceder a un puesto de elección popular; y donde las convocatorias, métodos de selección, procedimientos, lineamientos y demás disposiciones legales electorales, tampoco sería suficientes para cumplir las expectativas de todos los militantes de este instituto político. Es oportuno aclarar, que la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México; establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que hoy impugna, mediante el cual se da por atendida su solicitud; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su escrito de demanda.*

*En consecuencia, las afirmaciones formuladas por la actora en el presente agravio, resultan totalmente inconducentes e inatendibles en los términos planteados, ya que carecen de sustento legal.*

*III.- Respecto del **AGRAVIO TERCERO** que se contesta, resulta fundamental señalar que, contrario a lo afirmado por la parte actora y como ha quedado acreditado a lo largo del presente informe, tanto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México; se encuentra apegadas y son congruentes con las disposiciones estatutarias aplicables.*

*Por otro lado, es muy importante decir que como se desprende de las manifestaciones planteadas por la actora, con su participación y entrega de documentos para el registro respectivo, aceptó sujetarse al procedimiento contemplado en la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y las Bases Operativas del Estado de México;** por lo que*

al acogerse a la convocatoria indicada no solo se sometió a los criterios y disposiciones indicadas en la misma, sino que también a la observancia de las disposiciones legales que rigen el procedimiento, lo que se traduce en el consentir la observancia de tales disposiciones; ante ello, se actualiza el principio de definitividad, **entendido en que una vez concluido el plazo establecido para la impugnación de cada una de las etapas que integran el procedimiento de selección interna, y al no haber sido impugnado por la hoy actora**, el mismo quedó firme y, por ende, adquirió la calidad de definitivo, como una forma o principio que debe aplicarse en la organización de los ejercicios democráticos internos de todo partido político para dar certeza jurídica; razón por la cual, las manifestaciones vertidas en el presente agravio resultan improcedentes y deben quedar sin materia.

**IV.- Respecto del AGRAVIO CUARTO** que se contesta, es oportuno precisar que en términos de lo previsto por el inciso b., del artículo 44, del Estatuto de Morena, del total de candidaturas uninominales se destinará hasta el 50% de las mismas a personalidades externas.

Por otro lado, el inciso n., del artículo citado establece que a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y por solicitud expresa del aspirante, en los distritos seleccionados para candidatos externos podrán participar afiliados a Morena, y entre los destinados para afiliados del partido podrán participar externos, cuando la propia Comisión presuma que estos se encuentran mejor posicionado o que se inclusión en dicho distrito potenciará adecuadamente la estrategia territorial del partido. En estos supuestos, el candidato será aquel que tenga mejor posicionamiento, sin importar si es externo en un distrito asignado para afiliado, o afiliado en un distrito destinado para externo; **tal como se expuso ampliamente en el dictamen que hoy se impugna.**

Por su parte, la BASE GENERAL TERCERA, numeral 12, de la multicitada Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; cuyo contenido textual especifica tal facultad a favor de este órgano partidista, en los siguientes términos:

**12.** Los ajustes finales, entre los que se considerarán la competitividad de los/as aspirantes, los hará el Consejo Nacional, o en su caso el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con la normatividad aplicable en cada caso.

El Comité Ejecutivo Nacional, publicará el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, así como la distribución que garantice la paridad de género que establece el Estatuto y la ley electoral local aplicable.

Asimismo, a efecto de fundamentar haber considerado el perfil de la compañera aprobada, como la propuesta **externa** en la candidatura a la

Presidencia Municipal de **Tultepec, Estado de México**, su participación se encuentra contemplada en la BASE GENERAL CUARTA, numeral 7, de la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**;

No obstante lo anterior, a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones, en los distritos seleccionados para candidatos/as externos/as podrán participar afiliados/as a MORENA, y en los destinados para afiliados/as del partido podrán participar externos.

De esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil de **BERTHA PADILLA CHACÓN**, al tener sustento normativo como determinación de ésta Comisión Nacional de Elecciones.

Con base en lo expuesto y fundado, es claro que la parte actora realiza una serie de imprecisiones carentes de sustento legal; razón por la cual, deben ser desestimadas.

V.- Respecto del **AGRAVIO QUINTO** que se contesta, es oportuno señalar que contrario a lo manifestado por la hoy actora, la ciudadana **BERTHA PADILLA CHACÓN**, se registró en tiempo y forma en el proceso de selección interna de candidatos de morena, en términos de lo previsto en la CONVOCATORIA A LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA CANDIDATOS/AS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR A NIVEL FEDERAL Y LOCALES 2017 -2018; y las Bases Operativas para el Estado de México.”

**SEXTO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja y la Comisión Nacional de Elecciones, esta Comisión advierte lo siguiente:

#### **DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA LA C. AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ.**

- **LA PRESUNCIONAL LEGA Y HUMANA, INSTUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en las presunciones lógico-jurídicas y que favorezcan a esclarecer y sancionar a la hoy denunciada por los hechos que se hacen valer.

La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza, otorgándosele su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente, aunado a lo anterior se señala que dicho informe se valorara en el momento procesal oportuno.

- **LA DOCUMENTAL.**

A) Documental técnica consistente en 1 impresión fotográfica que bajo protesta de decir verdad corresponde a una toma que se hizo el día en que me presente a solicitar mi registro como aspirante, la cual es de fecha día 29 de enero de 2018.

**El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que las mismas se valoran únicamente como indicio toda vez que en de dichas probanzas se desprende únicamente que la impugnante se presentó a registrarse como aspirante a candidato.**

B) Convocatoria al Proceso Electoral Interno 2017-2018, de fecha 15 de noviembre de 2017, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

C) Las Bases Operativas del proceso de selección de aspirantes a las candidaturas para Diputados/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes/as Municipales, Síndicos/as, Regidores/as por ambos principios emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político MORENA.

D) La "FE DE ERRATAS" a las Bases Operativas del estado de México de 26 de enero de 2018 emitida por la Comisión Nacional de Elecciones del partido MORENA.

**A todas y cada una de las pruebas enumeradas con anterioridad, el valor probatorio que esta Comisión les otorga a dichas documentales es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.**

E) Constancia que acredita mi afiliación al partido Político de MORENA, misma que fue consultada en el padrón electrónico.

**El valor probatorio que le otorga esta Comisión es que la misma se valora únicamente como indicio toda vez que en de dicha probanza únicamente se desprende la militancia del impugnante, sin embargo la misma no está siendo controvertida en la presente litis.**

### **3. LOS INFORMES**

- A) Informe la Comisión Nacional de Organización de MORENA al efecto de señalar si la C. BERTHA PADILLA CHACON es militante de MORENA y partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.

**La misma se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, sin embargo es importante señalar que esta Comisión y derivado del proceso se solicitó informe circunstanciado a dicha comisión mismo que será valorado con posterioridad.**

- B) Informe la Comisión Nacional de Organización de la Revolución Democrática o su similar al efecto de señalar si la C. BERTHA PADILLA CHACON es militante de MORENA y partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.
- C) Informe que se sirva rendir el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL al efecto de señalar si la C. BERTHA PADILLA CHACON es militante de MORENA y a partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.
- D) Informe que se sirva rendir el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL al efecto de señalar si la C. BERTHA PADILLA CHACON es militante del Partido de la Revolución Democrática y a partir de qué fecha, debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.

**Las Pruebas ofrecidas y enumeradas con anterioridad se desecha de plano toda vez que dicha probanza no se encuentra ofrecida conforme a derecho, ya que no se presenta ni se anexa al medio de impugnación, ni señala como deberá desahogarse la probanza, aunado a lo anterior es importante señala que esta Comisión no cuenta con facultad alguna para solicitar información referente a la militancia de otros institutos políticos, ya que las facultades de esta Comisión son única y exclusivamente respecto de nuestro partido político MORENA.**

- E) Informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA si la C. BERTHA PADILLA CHACON solicito su registro como aspirante a la candidatura a la

presidencia municipal de Tultepec, Estado de México. Debiéndose acompañar de la documentación idónea donde conste la manifestación de esta.

- F) Informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA si en el municipio de Tultepec, Estado de México se asignó que contendría un militante o un externo en el procedimiento interno para la selección de candidato presidencial.
- G) Informe la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA la relación que existió entre el procedimiento de designación de Coordinación Municipal en el municipio de Tultepec, Estado de México y el procedimiento de selección de candidato/a en dicha demarcación.

**Las mismas se desechan de plano toda vez que dichas probanzas no se encuentran ofrecidas conforme a derecho, ya que no se presentan ni se anexan al medio de impugnación, ni señala como deberán desahogarse las mismas, sin embargo es importante señalar que esta Comisión y derivado del proceso se solicitó informe circunstanciado a dicha comisión mismo que será valorado con posterioridad.**

### **DE LAS PRUEBAS DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES**

- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de la Convocatoria General al proceso de selección de candidatos para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017-2018, publicada el 19 de noviembre del año dos mil diecisiete.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en las Bases Operativas del Estado de México.
- La **DOCUMENTAL**, consistente en la copia certificada de DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS LOCALES POR PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, publicado el día 6 de abril de 2018.



**El valor probatorio que esta Comisión les otorga a dicha documental es valor pleno ya que las mismas son copias certificadas de documentos emitidos por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno ejercicio de sus facultades estatutarias.**

- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo cuanto favorezca los intereses de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

**Las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, otorgándoles su valor probatorio en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.**

De manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, los medios probatorios que exhiben las partes, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

*“ARTÍCULO 16*

*Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*

*•Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*•Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las*

*partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.*

*En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

#### **SÉPTIMO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.**

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pag. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

#### **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.**

*Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el*

*proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97.—Actor: Partido Popular Socialista.—Autoridad responsable: Segunda Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Guanajuato.—27 de mayo de 1997.— Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.— Secretarios: Esperanza Guadalupe Farías Flores y Roberto Ruiz Martínez.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-356/2007.—Actora: Coalición “Movimiento Ciudadano”.—Autoridad responsable: Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz.—19 de diciembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Enrique Figueroa Ávila y Paula Chávez Mata.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-488/2008.—Actora: Juana Cusi Solana.— Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—14 de agosto de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio Iván del Toro Huerta.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”.*

Por ello, este Órgano Jurisdiccional Intrapartidario considera que:

Por lo que hace al **PRIMER AGRAVIO** expuesto por el hoy impugnante, resulta improcedente ya que como ha quedado señalado a lo largo de la presente resolución, la emisión del **DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, se encuentra debidamente fundado y motivado, es decir, que dicho dictamen se encuentra sustentado en los artículos 14, 16 y 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 4, 5, 13, 14 bis, 24 último párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, y demás relativos y aplicables del Estatuto de MORENA; lo previsto la Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018; y en las Bases Operativas

para el proceso de selección de las candidaturas a Diputados/as del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa y representación proporcional; así como a Presidentes/as Municipales; Síndicos/as; Regidores/as por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional de los Ayuntamientos; para el proceso electoral 2018 en el Estado de México.

Asimismo se señala que dentro del mismo dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones en pleno uso de sus facultades otorgadas por el Estatuto de Morena, la Convocatoria respectiva y las Bases Operativas de esta se señalan las razones que sustentan la procedencia de la solicitud realizada por la C. BERTHA PADILLA CHACON, se derivó del análisis y valoración de los perfiles de los aspirantes, resultando este el perfil más adecuado.

Por lo que hace a lo manifestado dentro del **SEGUNDO AGRAVIO**, si bien es cierto que a toda petición realizada a autoridad alguna le debe recaer una respuesta, también lo es que derivado de la naturaleza del procedimiento en cuestión resultaría ocioso y dilatorio al Proceso electoral , aunado a lo anterior se debe tener en consideración que la misma Convocatoria y las Bases Operativas de esta establecen claramente los términos y etapas del procedimiento así como la publicación del dictamen que nos ocupa, estando en el entendido de que **mediante la emisión de dicho dictamen se da por atendida su solicitud**; documentos de los cuales tiene pleno conocimiento la parte actora, tal como lo reconoce en su medio de impugnación.

Ahora bien, en este orden de ideas, se debe tener en consideración que por lo que respecta a la selección de los candidatos, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, conforme a sus facultades establecidas en el Estatuto y la Convocatoria respectiva, emitir el dictamen respectivo, por lo que **la entrega de documentos no acredita o garantiza que los registros sean aprobados o el otorgamiento de candidatura alguna.**

Contestación al **TERCER AGRAVIO**, se señala que el mismo es improcedente ya que se pretende hacer valer una supuesta **FALTA DE LEGALIDAD DE LA CONVOCATORIA DEL 15 DE NOVIEMBRE DE 2017 Y BASES OPERATIVAS DEL 26 DE DICIEMBRE DE 2017**, siendo que estas manifestaciones carecen de fundamento toda vez que si el actor consideraba que dichos documentos carecían de legalidad, tuvo la oportunidad de realizar la impugnación correspondiente, siendo el caso que en ningún momento se realizó dicha impugnación, por lo que se entiende que fueron actos consentidos expresamente, es decir al momento de no interponer medio de impugnación alguno dentro del término legal

correspondiente, esto se entienden como manifestaciones de voluntad que traen consigo el consentimiento.

Es decir, que, si el ahora actor tenía alguna inconformidad con respecto a la Convocatoria del 15 de noviembre, este debió presentar su medio de impugnación dentro del plazo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), en su artículo 8º. Con base en lo anterior el actor tuvo un plazo de cuatro días a partir de la emisión de la Convocatoria para denunciar “la falta de legalidad” de la misma, sin embargo, como no lo realizó en tiempo y forma, su agravio con respecto a la convocatoria resulta evidentemente extemporáneo.

De la misma manera resulta extemporáneo su agravio en contra de las Bases Operativas del 26 de diciembre de 2017, dado que no presentó en tiempo y forma el medio de impugnación correspondiente, a fin de denunciar cualquier supuesta ilegalidad de dichas Bases.

Aunado a lo anterior al momento de presentar su solicitud de registro como aspirante a la Candidatura, la **C. AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, está aceptando someterse a las reglas y procedimientos establecidos dentro de la Convocatoria y Bases Operativas Correspondientes, es por lo anterior que resulta contradictorio que, decidió ser participe en un procedimiento del cual considera que los documentos base de este no cuentan con la legalidad necesaria.

Finalmente por lo que hace al **CUARTO Y QUINTO AGRAVIO**, estos resultan improcedente, toda vez que en ningún momento dentro del procedimiento para la selección de candidatos se violentó de manera alguna lo correspondiente a la asignación de género y externos, ni se violentó el proceso de selección de candidatos previsto en la convocatoria, si no que dicho proceso se realizó en estricto apego a la normatividad aplicable, ahora bien, de manera específica lo relacionado con la designación de la **C. AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, como lo refiere la Comisión Nacional de Elecciones dentro de su informe circunstanciado su participación se encuentra fundamentada en la BASE GENERAL SEGUNDA, numeral 9, la **Convocatoria al proceso de selección interna de candidatos/as para ser postulados/as en los procesos electorales federales y locales 2017 – 2018**, de esa forma se justifica la observancia del principio de legalidad respecto a la selección del perfil de la **C. AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, al tener sustento normativo como decisión de la Comisión Nacional de Elecciones, y porque su aprobación fue en atención a la opinión de los actores políticos en la entidad que integran el Partido del Trabajo, el Partido Encuentro Social y MORENA, y dicha decisión se ajusta a los Convenios de Coalición que tiene suscritos este partido político con los instituto políticos mencionados.

Derivado de todo lo anterior se concluye en que el dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones fue emitido conforme a derecho y en razón de sus facultades y atribuciones que le otorgan tanto el Estatuto de Morena como la propia convocatoria; por lo que esta Comisión Nacional una vez calificados los perfiles aprobó los registros que cumplen con la estrategia político electoral de Morena, sin que ello devenga una violación a los Estatutos de MORENA y a la Convocatoria; por el contrario, la Comisión Nacional de Elecciones ha actuado en apego a lo dispuesto en la Convocatoria y Estatuto de Morena.

Es por todo lo anteriormente expuesto que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara **INFUNDADOS** todos y cada uno de los agravios expuestos por el ahora actor

**VISTA** la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 49 inciso n), 54 y 55 del Estatuto de MORENA y las tesis y jurisprudencias aplicables al caso, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

## **R E S U E L V E N**

**PRIMERO. Se declaran infundados** los agravios esgrimidos por la **C. AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ**, con base en lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO. Se confirma el DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A PRESIDENTES MUNICIPALES DEL ESTADO DE MÉXICO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018**, así como todos los actos que del mismo se deriven.

**TERCERO. Notifíquese** a la **C. AIMÉ LÓPEZ SÁNCHEZ** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Notifíquese** a la Comisión Nacional de Elecciones, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Dese vista** a la Sala Regional Toluca del Poder Judicial de la Federación en vía de cumplimiento.

**SEXTO. Publíquese** en los estrados de este órgano jurisdiccional intrapartidario la presente resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**SEPTIMO. Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.**

***“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”***

  
Gabriela Rodríguez Ramírez

  
Héctor Díaz-Polanco

  
Adrián Arroyo Legaspi

  
Víctor Suárez Carrera